Al despacho del señor juez, la presente acción de tutela de primera instancia.

Sírvase proveer,

_____
Iván Jesús Araujo Liñán
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

RAD: **20001-31-03-002-2021-00085-00** Acción de tutela de primera instancia promovida por **FREDY ALBERTO SAURITH SARMIENTO** contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLIN.** Derecho fundamental de petición.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer la acción de tutela de la referencia. En esta providencia se tendrá en cuenta las siguientes,

PROBLEMA JURIDICO

El presente problema jurídico radica, ¿si el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, es el competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción de tutela promovida por FREDY ALBERTO SAURITH SARMIENTO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLIN?

CONSIDERACIONES:

Para comenzar, el ocho (08) de junio de 2021, se recibió la acción de tutela, promovida por por FREDY ALBERTO SAURITH SARMIENTO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLIN, la cual tiene como finalidad, proteger el derecho fundamental de petición.

Así mismo, la acción de tutela en su encabezado está dirigida contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLIN, puesto que, a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición.

Ahora bien, el art. **1°**. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, del decreto 333 de 2021, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare

la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

"*05.- Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*"

Además de ello, cabe traer a colación lo establecido por el Máximo Órgano Constitucional sobre reglas de competencia en materia de tutela, quien ha manifestado lo siguiente:

> **"en aquellos eventos en que ocurra una distribución caprichosa de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las aludidas reglas, como sería el caso del reparto equivocado de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las altas cortes, o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído. Así se ha explicado en los autos 124 y 198 de 2009 proferidos por esta Corte al dirimir los conflictos de competencia suscitados en las respectivas acciones de tutela"**
>
> **Es más, la expedición de dicho decreto, contentivo de reglas de reparto, tuvo como finalidad asegurar que exista una adecuada distribución entre los jueces de la República de los asuntos sometidos a su conocimiento en virtud de las acciones de tutela interpuestas por todas las personas, tomando como criterios elegidos para ello, no solo la naturaleza jurídica de determinadas entidades demandadas que desarrollan sus funciones en el orden nacional o territorial, sino también la categoría o jerarquía del funcionario judicial en tratándose de tutela contra providencias judiciales, entre otros aspectos.**
>
> Precisamente, en punto de las autoridades judiciales, cabe reflexionar sobre el quebrantamiento de la jerarquía que le es propia, con ocasión de la censura que se le haga por vía de tutela a una sentencia proferida por una alta corte, tribunal o funcionario judicial de mayor jerarquía, y el accionante decida radicarla ante el juez municipal de su localidad. Lo anterior, por cuanto, en principio, no tendría competencia para conocer de una acción interpuesta respecto de su superior. En el auto 040 de 2013 la Corte plantea esta reflexión así:
>
> **"si una acción de tutela está dirigida contra una sentencia judicial proferida por una Alta Corte y el accionante decide radicarla ante el juez municipal de su localidad, se quebrantaría la jerarquía propia de las autoridades judiciales, pues en principio el juez municipal no tendría competencia para conocer de una acción interpuesta contra su superior."**[1]

En este orden de ideas, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

---

[1] **Sentencia T – 710 de 2013.**

> **A juicio del despacho judicial accionado y de la demandante en el proceso de nulidad electoral, vinculada al trámite del mecanismo de amparo, la tutela no debió haber sido remitida a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional del Meta, pues teniendo en cuenta que la acción fue dirigida contra un fallo del Tribunal Administrativo le correspondía por reparto avocar conocimiento de la misma al Consejo de Estado.**
>
> **Tal es la consideración que reviste mayor peso en la resolución de este asunto, pues, definitivamente, ningún otro juez constitucional en este caso, estaría en mejores condiciones de hacer efectivo, el mencionado precedente que el superior jerárquico del juez ordinario, máxime cuando en esta oportunidad se trata de un Tribunal de segunda instancia cuya decisión, por vía de tutela, la examinaría el Consejo de Estado.**
>
> **Bajo ese contexto, la Sala considera que en esta oportunidad existió una distribución caprichosa de la acción de tutela, fruto de una manipulación grosera de las aludidas reglas, pues se realizó un reparto equivocado del mecanismo de amparo, toda vez que el mismo fue promovido contra una providencia judicial y por tanto, no debió ser repartido a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.**

Además de ello, el art. 29 superior establece que el asunto debe ser resuelto por el juez natural del asunto, por lo tanto, en aras de evitar nulidades insaneables y la afectación de los derechos constitucionales de las partes, inclusive, buscar la efectividad de la administración de justicia, ésta agencia judicial no avoca conocimiento por competencia para conocer la presente acción de tutela y, en su defecto, la remite a la Oficina Judicial de la Ciudad Medellín – Antioquia, para que sea repartida a los juzgados civiles del circuito de esa ciudad o circuito de ejecución civil si los hay.

Así las cosas, este Despacho constitucional se abstiene de avocar conocimiento del presente asunto y, en su lugar, se dispone remitir por medio de oficina judicial de Valledupar, Cesar, la acción de tutela promovida FREDY ALBERTO SAURITH SARMIENTO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLIN, a la oficina judicial de la ciudad de Medellín, Antioquia, para que sea repartida a los a los juzgados civiles del circuito de esa ciudad o circuito de ejecución civil si los hay (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento para conocer la acción de tutela promovida FREDY ALBERTO SAURITH SARMIENTO contra JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLIN, por las motivaciones antes expuestos.

SEGUNDO: Devolver la acción de tutela a la Oficina Judicial, para que sea remitida oficina judicial de la ciudad de Medellín, Antioquia, para que sea repartida a los juzgados civiles del

circuito de esa ciudad o circuito de ejecución civil si los hay (Reparto).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

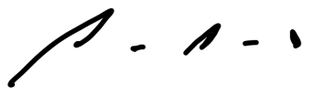

GERMAN DAZA ARIZA
Juez.